Año de 1901 — Mártes 29 de Octubre — Número 248



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Joaquín Almeida Herreros, Ingeniero de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pio Leonato y Molina, vecino de esta capital, á nombre de don Roberto J. Rae, de Londres, solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Esmeralda*, en paraje llamado Loros, términos de Brués, Ayuntamiento de Boborás con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de designación de la mina de hierro denominada *Santa Lucía* de la propiedad de mi representado. Desde el se medirán al Norte 400 metros para la segunda estaca, fijando en el punto de partida la primera; al Oeste 300 para la tercera; al Sur 1000 para la cuarta; al Este 300 para la quinta; al Norte 600 para la sexta cerrando el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 28 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Joaquín Almeida Herreros.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La legislación vigente excluye del ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con notoria falta de equidad, á los que pertenecen á carreras científicas, tales como las de Doctores y Licenciados en Ciencias Matemáticas, Físicas y Químicas, Arquitectos é Ingenieros Industriales, y están dotados de suficientes conocimientos científicos para desempeñar satisfactoriamente el importante cometido que á los Ingenieros Geógrafos incumbe, ó pueden fácilmente ampliarlos en la medida necesaria.

Además, si bien no en apariencia, en realidad está vedado el ingreso en dicho Cuerpo á todas aquellas personas que, sin poseer un título académico, pueden llegar á ser eminentes Geógrafos por los estudios particulares que hayan realizado, y esta exclusión impide que el Estado llegue á aprovechar valiosos servicios, que no por ser poco probables deben rechazarse en absoluto.

Por otra parte, lo abstruso de gran parte de los trabajos científicos que ha de realizar el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, lo penosos que muchos de ellos son y la falta de aplicación que los más tienen fuera de la esfera oficial en que se realizan, exigen un personal especial, cuidadosamente atendido, que, por lo menos, no resulte perjudicado en el porvenir al consagrarse á los estudios geográficos.

El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. trata de suplir las deficiencias antes señaladas para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, procura que en éste puedan permanecer sus individuos sin que resulten perjudicados en sus intereses, y al propio tiempo resume, con variaciones de escasa importancia, lo legislado hasta la fecha para marcar la forma en que pueden quedar supernumerarios los individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos ó reingresar en él.

Madrid 5 de Octubre de 1901.—Señora: A L. R. P. de Vº V., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros Geógrafos se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros Jefes é Ingenieros primeros y segundos que la ley de Presupuestos determine, y el ascenso en él será por rigurosa antigüedad; su Jefe superior es el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y por su autoridad delegada, el Subsecretario del mismo Ministerio, así como el Jefe inmediato es el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.° Las vacantes de Ingenieros segundos que ocurran en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos se cubrirán mediante concurso, estableciéndose nueve turnos en el orden siguiente:

1.° Oficiales de Artillería.
2.° Oficiales de Ingenieros.
3.° Oficiales de Estado Mayor.
4.° Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
5.° Ingenieros de Minas.
6.° Ingenieros de Montes.
7.° Ingenieros Agrónomos.
8.° Doctores y Licenciados en Ciencias que hayan aprobado las asignaturas de Geodesia y Astronomía.
9.° Arquitectos é Ingenieros industriales que tengan aprobadas esas mismas asignaturas.

Además se reserva un 10.° y último turno á la oposición libre, ante un Tribunal compuesto de individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Cuando el concurso ó la oposición anunciados en cualquiera de esos turnos se declare desierto, se considerará consumido, y la vacante se proveerá en el que le siga en orden.

Art. 3.° Para tomar parte en todos los concursos será condición indispensable no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, poseer el título correspondiente, no exceder de los cuarenta años de edad, y figurar en los escalafones, si los hubiese, de los Cuerpos á que se refieran, ó hallarse pendiente de ingreso en él. Será también necesario al cubrir los turnos 8.° y 9.° que los interesados acrediten oficialmente haber aprobado las asignaturas á que se refiere el art. 2.°, y cuando el concurso se verifique entre individuos que por su profesión no hayan sido sometidos á un reconocimiento físico, habrán de sufrirle al tomar parte en aquel, quedando excluídos del concurso siempre que no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos á que han de dedicarse como Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en la oposición á que se refiere el turno 10.°, serán condiciones indispensables ser español, acreditar la necesaria robustez física, no ser menor de veinte años ni mayor de cuarenta, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos ni haber sido expulsado de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor ó mediante formación de expediente.

Art. 4.° Los concursos se anunciarán en la «Gaceta de Madrid», á fin de que los aspirantes á tomar parte en ellos eleven sus instancias dentro del plazo de treinta días á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias determinadas en el art. 3.°, de los demás que acrediten los servicios prestados al Estado y los méritos científicos que posean y de certificación de los estudios académicos expedida por el centro en que los hubiesen cursado.

También se publicarán en la «Gaceta de Madrid», con la necesaria anticipación é incluyendo el programa á que habrán de ajustarse, las oposiciones á que se refiere el art. 2.° Los opositores elevarán sus instancias á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en la forma determinada en el párrafo anterior.

Desde que ocurra una vacante de Ingeniero Geógrafo hasta que se cubra no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.

Art. 5.° Los nombramientos para las plazas de Ingenieros Geógraficos segundos, como consecuencia de los concursos anunciados, se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entre los aspirantes que figuren en la terna propuesta por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, informada por una Comisión en la que figurarán, por lo menos, tres Ingenieros Geógrafos, de los cuales, la mayoría, á ser posible, tendrán la misma procedencia que los interesados.

Para cubrir por oposición las plazas de Ingenieros Geógrafos forma-

rá el Tribunal que en ella entienda la terna correspondiente.

Art. 6.º El orden de colocación en la escala del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos será el de la fecha de la toma de posesión del destino.

Art. 7.º Una vez nombrados Ingenieros Geógrafos segundos en la forma que establecen los artículos anteriores, harán en la localidad que convenga una práctica de tres meses en cada una de las especialidades astronómica, geodésica ó topográfica á que haya de destinárseles, no abonándoles durante este tiempo indemnización alguna y sufragando el Estado los gastos de viajes y los que originen los trabajos de campo. Previo el informe favorable del Jefe á cuyas órdenes se hallen los Ingenieros en prácticas, serán destinados á trabajos definitivos de la especialidad ó especialidades que hayan practicado; pero en caso de ser favorable ese informe, se prorrogará el plazo de tres meses antes señalado para cada especialidad hasta que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico determine.

Art. 8.º Mientras se cubran las vacantes de Ingenieros Geógrafos, podrán conferirse interinamente á individuos que se hallen en aptitud de presentarse en cualquiera de los nueve primeros turnos que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, mientras presten sus servicios en éste, no percibirán menores sueldos de los que les corresponderían en el Cuerpo de que procedan, y á este efecto se consignará en los presupuestos del Estado la cantidad á que asciende entre unos y otros.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos que en actos del servicio se inutilicen para prestar el de su cometido oficial durante un año, bien por enfermedad ó por accidente, justificándolo á satisfacción de la Dirección general, disfrutarán el haber íntegro en los dos primeros meses, la mitad en los dos siguientes y ninguno en los restantes, al cabo de los cuales serán declarados supernumerarios si no desaparece la causa de su inutilidad.

Art. 11. La separación temporal del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos solo podrá concederse á los individuos del mismo que cuenten por lo menos seis años de servicio activo no interrumpido, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, respetando los derechos adquiridos por los que actualmente prestan sus servicios en aquel Cuerpo.

Art. 12. La separacién temporal del servicio activo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos no se concederá por menos de un año.

Art. 13. Si á algún individuo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos se le obligara á prestar sus servicios fuera de éste, será declarado supernumerario, aunque no hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 11, y tendrá derecho á ocupar la primera vacante que le corresponda. Si el destino á otro departamento ministerial fuera á instancia del interesado, también quedará éste supernumerario; pero será condición indispensable haber cumplido con lo dispuesto en el art. 11, siendo en caso contrario baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 14. Hasta tanto que se dicte el nuevo reglamento para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y para los Topógrafos Auxiliares de Geografía, las vacantes que ocurran se darán por mitad en cada clase al ascenso por antigüedad y al reingreso de los supernumerarios que se hallen en expectación de destino, alternando entre ambos turnos en la forma ya practicada. Si al producirse la vacante correspondiente al turno de supernumerario no hubiese ninguno de éstos en expectación de destino de la respectiva clase, se dará el ascenso por antigüedad, debiendo entenderse consumido este turno para los efectos ulteriores.

Art. 15. Los supernumerarios que reingresen en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos habrán de contar con dos años de servicio en cada empleo hasta recobrar su puesto en el escalafón, permaneciendo mientras tanto estacionados á la cabeza de las escalas correspondientes.

Art. 16. Las reglas contenidas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 son desde luego aplicables al Cuerpo de Estadística y á los Topógrafos Auxiliares de Geografía.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Artículo transitorio. Mientras no se modifiquen los presupuestos vigentes, quedan en suspenso las denominaciones señaladas en el art. 1.º y lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º 6.º, 7.º y 9.º

Dado en San Sebastián á 6 de Octubre de 1901.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señora: Cuando España, hace aproximadamente medio siglo, estudió y realizó su plan de alumbrado marítimo, pudo vanagloriarse de haberse colocado á la altura de los países que más se esmeraban en dotar á la navegación de auxilio tan eficaz; y la iluminación de nuestras costas se acomodó rápidamente á las ideas entonces admitidas, aprovechando los recursos que ofrecía la industria de los faros. Pero las necesidades presentes de la navegación son muy distintas y muy superiores á las de entonces.

El predominio de los buques de vapor, y el aumento cada vez mayor de su velocidad, han obligado á modificar las bases en que el alumbrado marítimo descansaba y á perfeccionar los aparatos destinados á realizarlo.

Poco á poco se aumentaron en otros países los alcances luminosos de los destellos, se idearon nuevas disposiciones para la óptica de los faros y se adoptaron apariencias más características para distinguir las diversas luces, sobresaliendo entre los perfeccionamientos recientes los aparatos flotantes en mercurio, llamados de luz de relámpago.

Por desgracia, España ha quedado rezagada en este movimiento, limitándose á conservar lo antiguo, sin mejorarlo ni corregir los defectos que aquí, como en otras partes, se deslizaron en el primer establecimiento del alumbrado. En algunos faros el alcance luminoso es inferior al geométrico; en otros, la aptitud exagerada de las luces las hace con frecuencia invisibles; las fijas, tan ocasionadas á confusión con las de las poblaciones inmediatas, son demasiado numerosas; otras hay, como las fijas variadas por destellos, cuya apariencia cambia con la distancia á que se las observa; algunas requieren períodos exagerados para ser reconocidas; y finalmente, la mayor parte de las máquinas de rotación, desgastadas por el uso, han perdido la regularidad de su marcha.

Los faros y demás señales marítimas tienen un fin altamente humanitario, y favorecen lo mismo á los buques propios que á los extraños que se acercan á nuestras costas, por lo cual, el Gobierno español, aun dentro de la modestia de sus recursos no puede ni debe sustraerse á la obligación de poner en armonía este importante servicio con las exigencias de la navegación moderna, no ya solo por propio interés, sino también en justa reciprocidad del auxilio que reciben nuestros buques al acercarse á costas ajenas.

La antigua Inspección, y más tarde el Servicio central de señales marítimas que le ha sucedido, han propuesto las bases para una reforma general del plan de alumbrado marítimo de las costas de España é islas adyacentes, según el cual se aprovecharía de lo mucho que hoy existe todo lo que sea utilizable, ya que sería injustificado é ilusorio el tratar de sustituir todos nuestros faros por otros arreglados por completo á los inventos más recientes. El nuevo plan, aprobado ya para los faros de Canarias, se halla en tramitación para los del resto de las costas españolas, y de su estudio resulta que, aplicando á los actuales aparatos nuevos basamentos con flotador, y suprimiendo algunas lentes, pueden convertirse en aparatos de grupos de destellos. Del mismo modo, las luces fijas pueden transformarse en luces de ocultaciones por la simple adición de pantallas giratorias, y las insuficiencias de intensidad ó alcance luminoso pueden corregirse recurriendo á focos más potentes, tales como los de vapor de petróleo incandescente. De este modo se obtendrá, sin desechar los actuales aparatos y con un gasto relativamente reducido, apariencias muy características, y con las que sería imposible toda confusión de unas luces con otras. En algunos casos especiales habrá, sin embargo, que acudir á la adquisición de aparatos nuevos, y aun á cambiar de situación las torres y edificios, completándose las señales marítimas con grupos convenientemente establecidos de boyas y valizas ordinarias ó luminosas, de que tan necesitadas están nuestras costas y fondeaderos.

De los datos presentados por el Servicio central de Señales marítimas, y suponiendo las costas españolas divididas en cuatro secciones resulta que en el coste total de la reforma puede estimarse aproximadamente como sigue:

	Pesetas
Adquisición de nuevos aparatos y reforma de los antiguos para los faros de la sección primera (del Cabo de Creux al del rompido de Cartaya)	904.000
Idem id. id. de la segunda (de Cabo Silleiro á Cabo Higuer)	847.000
Idem id. id. de la tercera (islas Baleares)	490.000
Idem id. id. de la cuarta (islas Canarias y posesiones de la costa de Africa)	722.000
Para los nuevos edificios y torres necesarios en todas las secciones	1.300.000
Para el valizamiento de puertos, bahías, radas y costas (cantidad alzada)	400.000
TOTAL	4.663.000

No hay para que decir que las obras no han de ejecutarse de una sola vez, y que por el contrario, es preciso, si no ha de producirse una gran perturbación el servicio, que se proceda parcial y metódicamente.

Si la construcción de todos los faros nuevos podría emprenderse desde luego sin inconveniente, las reformas de los antiguos habrán de hacerse unas después de otras, con tanta más razón, cuanto que la modificación de algunos aparatos exigirá la extinción temporal de la luz, y convendrá también empezar por los faros de recalada más importantes ó por aquellos que se hallen en condiciones más defectuosas, extendiendo después sucesivamente la mejora á todos los demás.

Tarea es esta, no de precipitación, sino de actividad sostenida y perseverante, y que ha de invertir para su realización un período estimado en ocho años, pero por lo mismo que tan largo es el tiempo necesario, urge acometer la reforma sin dilación si ha de aspirarse á que España reconquiste el puesto de honor que en materia de alumbrado marítimo había ocupado en otros tiempos.

El medio más práctico para conseguirlo será el de consignar en los presupuestos generales del Estado, durante ocho años, á partir del de 1902, la octava parte del coste total de la reforma, ó sean 583.000 pesetas por año, sin perjuicio de las sumas necesarias para atender á la conservación y servicio ordinario de los faros y otras señales marítimas ya establecidas. Dicha suma de 583.000 pesetas excede en 300.000 aproximadamente á la de las partidas que en el presupuesto vigente figuran para obras nuevas y boyas y valizas, diferencia no muy grande si se tiene en cuenta la importancia y necesidad urgente de la mejora que se trata de realizar, por lo cual abri-

ga el Ministro que suscribe la fundada esperanza de que las Cortes no han de negar en su día su patriótico concurso á este pensamiento; y en vista de las consideraciones que preceden, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la reforma del alumbrado y valizamiento de las costas españolas, tomando como base el plan aprobado para las islas Canarias por Real orden de 25 de Mayo de 1900, y al que definitivamente se apruebe para la Península, Baleares y posesiones de la costa de Africa, previo informe de la Comisión de Faros.

Art. 2.° Se fijará en ocho años el período total en que ha de hacerse la reforma. El Ministro del ramo señalará á la Dirección general de Obras públicas los faros y otras señales luminosas ó sonoras cuyo establecimiento ó mejora habrá de estudiarse ó realizarse en cada año, y la Dirección general dará las instrucciones necesarias al servicio central de señales marítimas é Ingenieros Jefes de las provincias del litoral para la mejor y más rápida ejecución de los trabajos.

Art. 3.° Durante el período á que se refiere el art. 2.°, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cuidará de consignar cada año, en el capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado, la suma de 583 000 pesetas para el estudio, construcción y mejoras de los faros y demás señales marítimas comprendidos en los planes respectivos. Dicha suma será independiente de las consignadas en concepto de gastos ordinarios para la conservación, reparación y servicio de los faros, boyas y valizas, con arreglo á las necesidades variables de dicho servicio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 292.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Angel Rodríguez Millán, representante de la Compañía Dental española, domiciliado en esta Corte, solicitando se disponga que los sillones de hierro articulados y giratorios y los taburetes de la misma materia para el uso de los dentistas adeuden por la partida 33 del Arancel actual en lugar de someterlos á los derechos de la partida 294, como aparatos de ciencia, según resolución de ese Centro directivo de fecha 18 de Marzo próximo pasado, en atención á que aforándolos por dicha partida 294 resultarían tan considerablemente gravados, dado su excesivo peso, que se hacía imposible la importación de los mismos por tener que satisfacer en algunos casos derechos dos veces mayores que su coste:

Resultando de los datos aportados al expediente núm. 247/901 de esa Dirección general, en el que se dictó la mencionada resolución, que los sillones de que se trata pesan de 100 á 185 kilos, y domina en ellos el hierro fundido, constituyendo una manufactura fina por tener adornos de otros metales:

Resultando que la orden de ese Centro directivo que se cita se refiere á unos sillones análogos á los expresados, á unos aparatos vulcanizadores con termómetro para cocer caucho y á unos tornos de gabinete, todos ellos para dentistas, pero no á los taburetes que pueden tener diferentes aplicaciones:

Considerando que si bien los repetidos sillones se usan en los gabinetes de dentistas, no son aparatos que propiamente hablando, puedan llamarse para ciencias, toda vez que no se emplean directamente en las operaciones, sino que más bien son muebles de relativa comodidad para facilitar aquéllas:

Considerando que la clasificación de los diversos artefactos ó aparatos usados por los dentistas en las operaciones y en los gabinetes ó laboratorios para la construcción de piezas dentarias, da lugar á la controversia entre la Administración y los importadores, y por tal motivo es conveniente establecer una línea divisoria entre unos y otros que facilite su aforo y ponga término á las cuestiones que con frecuencia se susciten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar:

1.° Que los sillones y taburetes de hierro fundido con pequeña parte niquelada ó con adornos de otro metal para dentistas adeuden por la partida 33 del Arancel:

2.° Que los instrumentos y aparatos que en dicha profesión se usan directamente para practicar operaciones quirúrgicas se aforen por la partida 294 del Arancel, como para ciencias propiamente dichas:

3.° Que todos los demás artefactos de aplicación propia en los laboratorios ó talleres para la construcción de piezas dentarias se reputen comprendidos en las partidas de maquinaria industrial, adeudando por la que, por su clase les corresponde; y

4.° Que se aplique esta resolución, desde la fecha en que sea publicada en la «Gaceta de Madrid», en todos los despachos que se realicen y en los expedientes que estén en tramitación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 27 de Agosto, 6 y 20 de Septiembre últimos, referentes á dos Notas de la Embajada de Rusia, en las que se manifiesta que unas manufacturas de madera, procedentes de la casa rusa A. M. Luter en Reval, que denomina corcho (plaques), con aplicaciones, pirograbados de alto y bajo relieve con pequeños agujeros, y otros, adeudaban en un principio los derechos de la partida 242 del Arancel de 1899; que con posterioridad se empezó á aplicar á dicha mercancía la partida 243, y que últimamente la Administración de la Aduana de Valencia impone la partida 244 á una expedición que se halla detenida en sus almacenes, por lo que se interesa que se vuelvan á exigir los derechos de las partidas 242 ó 243:

Resultando del examen de las muestras remitidas con la Real orden comunicada de fecha 6 de Septiembre que se cita, que la mercancía de que se trata no son planchas de corcho con grabados, sino asientos para sillas de madera curvada con dibujos moldeados por presión imitando talla:

Considerando que esta mercancía ha venido adeudándose ya antes del Arancel actual por la partida correspondiente á la madera tallada, en atención á que se aplicaba esta partida á la pasta de madera moldeada imitando los trabajos de talla; y que por tal motivo, al redactar el actual Repertorio del Arancel se le adicionó con la correspondiente llamada á la partida 244:

Considerando que, en realidad, esta partida se refiere exclusivamente á la madera en objetos dorados, tallados, esculpidos, etc., sin decir nada respecto á los que tengan labores que imiten talla; que, por otra parte, los muebles de madera curvada están expresamente tarifados en la partida 243, sin exceptuar los que ostentan dibujos moldeados por presión; y como los aludidos adornos no constituyen verdaderos trabajos de talla, dada la forma sencilla como trata de imitarla, y mucho menos atendido el procedimiento de estampación puramente mecánico que al efecto se emplea, análogo al que se sigue en los cueros curtidos con dibujos de relieve, que tienen la misma aplicación para asientos y respaldos de sillas, no obstante lo cual se adeudan como pieles curtidas de la partida 265, prescindiendo de dichas labores, no parece deba estimarse como de madera tallada la mercancía en cuestión, sino tarifada en la partida 243, en lo que lo están los muebles de madera únicamente encorvadas; y

Considerando, además, que el derecho que como madera tallada que actualmente satisface no está en relación con su valor, que es muy poco más elevado que el de los muebles simplemente curvados, sin alcanzar en mucho el de los propiamente tallados, que debió ser el que principalmente se tuvo en cuenta para la fijación del mencionado derecho;

El Rey (Q. D. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que los muebles de madera encorvada con dibujos moldeados imitando talla adeuden en lo sucesivo por la partida 243 del Arancel.

2.° Que se varíe en este sentido la respectiva llamada del Repertorio del Arancel, y

3.° Que se publique esta resolución y se dé traslado de ella al Ministerio de Estado para que se sirva comunicarla á la Embajada de Rusia como contestación á las dos Notas de referencia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. F. de Asqueta, en solicitud de que se le manifieste si el asfalto en panes debe satisfacer el impuesto de transportes en la navegación de primera clase por la partida 1.ª, ó si, por el contrario, debe exigirse el impuesto mencionado por la partida 4.ª; y

Considerando que, siendo el asfalto un material propio para la construcción, debe comprenderse para el pago del impuesto en la primera partida de la tarifa correspondiente á la navegación de cabotaje, y sus equivalentes en las demás, ya que guarda una relación muy marcada con las mercancías en dichas partidas consignadas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que para el pago del impuesto de transporte se considere comprendido el asfalto en la partida 1.ª de la tarifa de la navegación de primera clase, y en la partida 4.ª de las navegaciones de 2.ª y 3.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 294.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Por el presente, se cita á doña Javiera Elisa Suárez, maestra suspensa de la escuela de Nocelo da Pena, Ayuntamiento de Sarreaus, para que, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», comparezca en la Secretaría de esta Junta, para responder á los cargos que resultan contra ella en el expediente gubernativo que se le instruye; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo citado, se la tendrá por conforme con ellos y le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Orense 28 de Octubre de 1901.—El El Presidente interino, *Mariano Zaera*.—El Secretario de la Junta, *Gerardo Alvarez Limeses*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Debiendo acompañarse á los repartimientos de territorial y matrículas de subsidio, que indefectiblemente han de ser presentados en esta oficina antes de finalizar el próximo mes de Noviembre, de conformidad con lo dispuesto en circular publicada en el «Boletín oficial» de 26 de Septiembre último, las matrices de recibos correspondientes á los referidos documentos, es indispensable que antes del dia 5 del citado mes de Noviembre, los señores Alcaldes recojan de esta Administración las hojas necesarias, ó autoricen persona que lo verifique en su nombre; advirtiéndole que en las que correspondan al concepto de urbana debe fijarse en las mismas la décima de recargo sobre las cuotas del Tesoro.

Orense 26 de Octubre de 1901.—El Administrador, *Salvador Morais Arines*.

AYUNTAMIENTOS

Quintela de Leirado

No habiendo dado resultado el ensayo de encabezamientos gremiales tenido en esta Consistorial el dia 30 del proximo pasado, para cubrir los cupos de consumos, alcoholes y sal del año venidero de 1902, se anuncia la primera subasta para el dia 5 del próximo Noviembre, y de no cubrirse en esta los tipos acordados, tendrá lugar la segunda á los diez días siguientes de diez á doce en la citada Consistorial.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días señalados y horas hábiles.

Quintela de Leirado 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hace saber: que el dia 21 de Noviembse próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, (Real 17) la subasta pública, para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses, y arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en ferias y mercados, desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1902, exceptuándose los que correspondan á la feria que en Villoria tiene lugar los dias 6 de cada mes, ante la mesa constituida del modo prevenido en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha y las que á continuación se expresan:

1.ª Los arriendos se verificarán por remate en subasta pública, verificándose las licitaciones por medio de pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª, de una peseta, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan, al modelo que á continuación se expresa, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber el mismo consignado en la caja de la Corporación, en la general de depósitos ó en sus sucursales como garantía provisional de la oferta que se haga, las sumas que se indican en la condición tercera.

2.ª Servirá de tipo para las subastas:

1.° Derechos sobre el degüello de reses, 1.440 pesetas.

2.° Arbitrio sobre puestos públicos, entrada y venta de ganados en ferias y mercados, 1.650 pesetas.

3.ª Para optar á las subastas, se acreditará haber hecho depósito provisional de la cantidad de 72 pesetas para la primera, y 83 pesetas para la segunda, á cuyas sumas asciende el 5 por 100 del valor que sirve de tipo.

4.ª El arrendatario ó arrendatarios, dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique haber sido aceptada definitivamonte su proposición, deberá ampliar la fianza, hasta el 10 por 100 del importe del contrato.

5.ª El arrendatario ó arrendatarios, percibirá sus derechos, conforme á las tarifas aprobadas por la Junta municipal en 5 de Junio de 1896, 14 de Abril de 1897, 12 de Junio de 1898, 23 de Septiembre de 1900 y 12 de Septiembre último, cuya copia se le facilitará autorizada debidamente.

6.ª El arrendatario, verificará los pagos por dozavas partes, dentro precisamente de los cinco primeros dias del mes á que correspondan.

7.ª El arrentario, en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato que se entiende para él, hecho á riesgo y ventura; como tampoco reclamar indemnización por concepto alguno.

8.ª Son de cuenta del arrendatario el pago de anuncios de este contrato, el reintegro del papel invertido en el expediente, el abono de la contribución é impuestos correspondientes, y en general, todos los gastos que este arriendo ocasione.

9.ª El contrato se formalizará del modo prevenido en el segundo párrafo del art. 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y con arreglo á la misma, las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia, cumplimien, torescisión y efectos, serán resueltos como determina el primer párrafo del art. 31.

10. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por el Alcalde.

11. La Corporación, tiene designado al Letrado D. Augusto Trincado Fernández, para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la susodicha Instrucción.

12. Las subastas se célebrarán conforme á las reglas que determina el art. 17 de la misma; y á ella habrán de atenerse los licitadores para todo lo demás que no se deja consignado expresamente.

13. Se hace constar, que publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de 11 del corriente, el acuerdo de las condiciones para estas subastas, y habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la repetida Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

14 Si el rematante ó rematantes no cumpliesen todas y cada una de las condiciones acordadas, podrá ser multado por el Alcalde, hasta el límite que autoriza la ley municipal; y si diese lugar á tal medida por tres veces, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante y á los efectos del art. 24 de la mencionada Instrucción.

15. El arrendatario se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Barco 27 de Octubre de 1901.—Julio Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N. ....., vecino de ....., habitante en la calle de ....., núm. . ...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arriendo de (lo que sea: derechos sobre degüello de reses ó arbitrio sobre puestos públicos, etc.) subasta que ha sido anunciada por edictos y «Boletín oficial» de la provincia, el dia ..... de ..... de 1901, conforme en un todo con las mismas, se compromeíé á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reunan los anteriores requisitos).

(Fecha y firma del proponente).

Blancos

La matrícula formada para el año de 1902, se halla expuesta al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueda examinarla cualquier vecino de este distrito y formular las reclamaciones que estime justas.

Blancos 26 de Octubre de 1901.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Tomás Penín.

Carballeda de Avia

El padrón general de cédulas personales y repartimientos de territorial por rústica, pecuaria y urbana formados para el próximo año de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; el primero, por término de quince días, y los repartimientos por el de ocho, contados desde el en que el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyos plazos se oirán las reclamaciones justificadas que se presentaren contra los mismos.

Carballeda de Avia 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Rivas.

Cualedro

La Corporación municipal que presido en sesión ordinaria de veinte del corriente mes acordó proceder al arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre puestos públicos y ganados en las férias que se celebran en esta capital, los días 5 y 18 de cada mes, por todo el año de 1902, bajo el tipo de 1.500 pesetas, y pliego de condiciones que estará de manifiesto cuando se anuncie la subasta.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios municipales.

Cualedro Octubre 22 de 1901.—El Alcalde, Antonio Pérez.

JUZGADOS

Don Ricardo García, Actuario del Juzgado de primera instancia de Orense, excusando á su compañero D. Francisco Cuevas.

Certifico: que á consecuencia de juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se copian:

«En la ciudad de Orense á once de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. El señor don Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovido por por Tomás González Estévez, de Santa María de Oliveira, partido de Peso da Regoa en el vecino reino de Portugal, su Procurador don Manuel Rodríguez López, contra Juan Cid Lage, de San Ginés de Siabal, distrito de Paderne, sobre pago de ocho mil cuatrocientos noventa reales procedentes de géneros al fiado y sus intereses.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer pago en los bienes embargados y con su importe satisfacer á Tomás González Estévez de las dos mil ciento veintidós pesetas cincuenta céntimos importe de los siete plazos vencidos y sus intereses hasta el primero de Abril último, costas causadas y demás que se ocasionen hasta el total reintegro. Así por esta su sentencia, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que yo Escribano doy fé.—Antonio Nieto y Pacheco.—Ante mí, Francisco Cuevas.»

Y como no se hubiese publicado la sentencia inserta, se expide el presente con tal objeto en Orense á veintitrés de Septiembre de mil novecientos uno.—Ricardo García.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15